

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

De igual beneficio disfruta en esta Corte S. M. la REINA Regente, que regresó en la mañana de ayer de dicho Real Sitio.

MINISTERIO DE FOMENTO**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: Las vías públicas, y señaladamente los ferrocarriles construidos en España durante los últimos años, á la vez que han contribuido eficazmente al desarrollo de la riqueza y bienestar de los pueblos, han modificado las corrientes del tráfico, creando en algunas regiones necesidades antes no sentidas y amenjando en otras la utilidad de las vías que el Gobierno en años anteriores había construido ó había dispuesto construir. La ejecución de las principales líneas de nuestros ferrocarriles ordinarios hoy en explotación ha sido una de las causas más influyentes, si no la principal de tan importante y trascendental fenómeno. La relativa economía, rapidez y comodidad con que estas nuevas vías perfeccionadas realizan el transporte de los viajeros y mercancías han llevado á ellas la mayor parte del tráfico que discurría por las antiguas, convirtiéndolas en grandes arterias para la comunicación y el movimiento comercial del país y relegando las carreteras generales á desempeñar el papel, importantísimo y necesario sin duda alguna, pero secundario, de dar alimento y vida á las grandes líneas de los caminos de hierro.

Resultó de esto como inevitable y evidente consecuencia la necesidad de introducir en el plan general de carreteras del Estado aprobado por la ley de 11 de Julio de 1877, así como en las de las provinciales y municipales que se hubiesen formado en cumplimiento de lo prescrito en la de 4 de Mayo del mismo año, las modificaciones que requieren las actuales condiciones de los intereses comunes, mercantiles é industriales de los pueblos, tomando para estas modificaciones como una de las principales bases el plan general de los ferrocarriles ordinarios aprobado en la ley de 23 de Noviembre de igual año, y ampliando con posterioridad en virtud de leyes especiales con algunas líneas férreas que vinieron á servirle de complemento.

Motiva también la necesidad de esta reforma una consideración de muy distinta naturaleza que aparece al más ligero examen de las líneas que hoy componen aquel plan general. Es tan considerable el número de carreteras que desde su formación se le han agregado, que hoy responde en no pequeña parte á servicios y propósitos muy diversos de los que se tuvieron en cuenta al redactarlo, y no se concierta además fácilmente con las disposiciones de la ley que le ha dado origen. Hay en él actualmente algunas carreteras de tan escasa importancia, que por esto mismo sin duda no fueron incluidas en los planes provinciales: hay dos, tres y á veces hasta cuatro carreteras, sirviendo superabundantemente los mismos intereses públicos, y otras recorriendo desiertas comarcas, con tan elevado coste de construcción, que por sí sola fuera quizás éste bastante para dilatarla en terrenos más fértiles y poblados.

Por otra parte, la razón y la experiencia demuestran de consuno la conveniencia de reducir el actual plan general de carreteras á las que prudencialmente se calcule que podrán construirse en determinado período de tiempo.

Es preferible incluir sólo las líneas de reconocida utilidad por la importancia de los servicios que pueden prestar, irrealizables en el lapso de 20 años, á formular un plan ilusorio que, como el hoy vigente, exigiría el transcurso de un siglo para su ejecución. Las corrientes del tráfico son eminentemente variables; rápidos los progresos de la industria é imposibles de prever las futuras necesidades del movimiento comercial, no siendo por ello prudente legislar sobre tales materias para plazos de larga duración.

Lo dicho hasta aquí constituye el primero, pero no el único objeto de este Real decreto.

Nuestro sistema general de comunicaciones ha venido hasta ahora girando sobre dos clases de vías: las carreteras y los ferrocarriles ordinarios, puesto que si bien en el cap. 11 de la ley ya citada de 23 de Noviembre de 1877 se dictaron algunas someras disposiciones sobre tranvías, se consideraron sólo como tales los ferrocarriles que se estableciesen sobre vías públicas, sin que entonces ni después se hubiese hecho respecto á estos nuevos caminos de un orden intermedio un plan general de los que debiera construirse.

Y sin embargo, la importancia de estas nuevas vías, tan grande en otros países, va creciendo en el nuestro hasta el punto de que á pesar de la exigua consideración con que hasta ahora los ha tratado el Estado, son ya numerosas las leyes especiales promulgadas para su construcción, debidas al interés individual legítima y patrióticamente amparado por la iniciativa parlamentaria de los Representantes de la Nación. Porque en efecto, el sistema general hasta ahora vigente en España deja sin resolver de un modo cumplidamente satisfactorio las necesidades de la vida moderna. Si la carretera ofrece en su construcción la ventaja de la economía de capital, no satisface en cambio la necesidad de la economía del

tiempo para la comunicación general y tráfico mercantil. Y por la inversa, si el ferrocarril ordinario sirve para satisfacer esta necesidad, hoy más que nunca general y apremiante, es á costa del empleo en su construcción de un inmenso capital y de los crecidos gastos que su explotación exige.

Pero los nuevos progresos de la industria han dado un paso más en el camino que conduce á la resolución del problema, inventando diversos sistemas económicos para la construcción y explotación de ferrocarriles, que proporcionan á bajo precio una velocidad mucho mayor que la que puede obtenerse por la fuerza animal en las carreteras ordinarias, sin que su construcción, á veces no superior al de estas vías, llegue nunca al de los ferrocarriles del gran modelo. Suman, pues, estas vías férreas económicas, aunque en más moderadas proporciones, las ventajas que respectivamente ofrecen las carreteras y ferrocarriles ordinarios, sin adolecer en el mismo grado de los unos y los otros de sus respectivos inconvenientes.

De esto no resulta ciertamente la conveniencia de convertir todas las vías de ambas clases hasta ahora construídas, y que en lo futuro se construyan, en otras de los novísimos y económicos sistemas. Necesidades de movimiento y tráfico existen que no podrían ser cumplidamente satisfechas por estos nuevos caminos, y por la inversa, necesidades tiene el tráfico y el movimiento que no se pueden satisfacer sino por medio de las carreteras, ó para las cuales son éstas un medio suficiente.

Pero es innegable que el actual progreso industrial proporcione una nueva categoría de vías de comunicación que debe admitirse entre las de antemano conocidas: la de los ferrocarriles económicos, cuya construcción por lo mismo ha llegado ya el tiempo de elevar á la categoría de sistema de interés general, como hace algunos años viene sucediendo en las naciones en que más alto grado alcanza el progreso mercantil ó industrial.

Con la realización de este sistema irá España marchando á la par de los demás pueblos en este orden tan importante del progreso moderno, preparándose quizás por este medio la generalización del tipo de la vía única adecuada á todas las fuerzas aplicables por la naturaleza y la industria al movimiento y el tráfico.

Entretanto, el Ministro que suscribe se propone, con la autorización de V. M., presentar á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para la construcción de la red general de los ferrocarriles económicos.

Pero, como medida de preparación adecuada al pensamiento generador de aquel proyecto, entiende que ha llegado el momento de iniciar la formación del plan general de estos caminos, análogo al que se ha formado para las carreteras y ferrocarriles ordinarios, á fin de que una vez formado con el mayor y más escrupuloso cuidado, y aprobado que sea por las Cortes y sancionado por V. M., pueda servir de norte y guía en el futuro desarrollo de esta nueva é importantísima parte de nuestro sistema de vías de comunicación.

Este es el segundo de los fines que se intenta realizar por el Real decreto que el infrascrito Ministro presenta á la aprobación de V. M.

Hay otra necesidad para la que la diaria experiencia reclama urgente y eficaz satisfacción.

El Estado no tiene hoy ni tendrá jamás fuerzas económicas suficientes para emprender á la vez todas las obras públicas que demanden para su progreso los intereses generales del país.

Ante esta irremediable situación, es altamente conveniente que la Administración, encargada de invertir en esta suprema necesidad del servicio público los fondos con que para ello contribuyen los ciudadanos, acomode sus actos á un criterio de distributiva justicia y de general conveniencia, á fin de que razones más elevadas que la de exclusivo interés regional ó local determinen la preferencia con que deben ir ejecutándose las vías públicas.

No es conveniente y pudiera ser peligroso que continúe á la libre disposición de un Ministro, por altas que sean sus dotes de rectitud y justicia, el presupuesto íntegro de las obras del Estado para que lo distribuya á su albedrío sin necesidad de oír la opinión de los que por su competencia conocen á fondo los servicios que se hallan desatendidos, y pueden apreciar la preferencia que el Gobierno debe concederles. Por esto, el Ministro que suscribe considera indispensable dar participación en sus atribuciones, si bien en forma consultiva, á los que por sus conocimientos administrativos y técnicos se encuentran en condiciones de aconsejar acertadamente á la Administración pública en tan difícil y espinosa materia.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 16 de Septiembre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Ríos.

Real decreto.

Como REINA Regente del Reino, y en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y á propuesta de mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Obras públicas ordenará á los Ingenieros Jefes de las provincias que procedan con la urgencia que sea compatible con el ordinario servicio á la redacción del plan de carreteras generales dentro de los límites de sus provincias respectivas que prudencialmente calculen que podrá construirse en un período de 20 años. Este plan se trazará en un ejemplar de la carta general de España publicada por la Dirección general de Obras públicas, y en él habrán de tomarse en cuenta muy particularmente la necesidad de la carretera, los centros de toda clase de producción y de consumo, los ferrocarriles existentes y los proyectados, las carreteras construídas y las en construcción y cuantas prescripciones ordene la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.º Al plan acompañará una Memoria dividida en dos partes. En la primera se expresarán claramente, además de las razones que justifiquen la inclusión de cada vía en el plan, los servicios de carácter general y regional que ha de prestar cada una de las incluídas, y su coste verdadero, si se conoce, ó aproxi-

mado por comparación con otras carreteras de análogas condiciones; y en la segunda el orden con que debe procederse á su construcción, teniendo para ello en cuenta su respectiva importancia y su necesidad ó conveniencia, ya por hallarse parte de ella construída, ya por carecer la región que atravesase de otras vías de comunicación.

Art. 3.º El Ingeniero Jefe, tan pronto como redacte el plan y Memoria, los remitirá al Gobernador de la provincia, quien los someterá durante un plazo de treinta días á una información pública, en la que las Corporaciones y los particulares podrán exponer cuanto crean conveniente á sus intereses. Espirado el plazo, remitirá el Gobernador todas las reclamaciones al Ingeniero Jefe para que sobre ellas emita su parecer, informando después, y dentro de plazos que no excedan de treinta días, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y la Diputación provincial y elevando después el Gobernador todo el expediente con su dictamen al Ministro de Fomento.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes de las divisiones de inspección facultativa de los ferrocarriles procederán asimismo, con toda la urgencia que sea compatible con el servicio ordinario de la inspección, á formar el proyecto de plan general de ferrocarriles económicos que convenga construir por el Estado ó con su protección especial en la zona ó zonas de las líneas férreas cuya inspección tengan cada uno á su cargo.

Para llevar á cabo este trabajo se pondrán de acuerdo entre sí y con los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas y tendrán presentes las circunstancias análogas á las indicadas en el art. 1.º, los estados de movimiento y tráfico que les proporcionen las empresas de las líneas férreas en explotación, así como las indicaciones que éstas les hagan y consideren dignas de ser atendidas y los demás datos cuya conveniencia su ilustración les sugiera y la Dirección general les prevenga.

Art. 5.º En este proyecto de plan se clasificarán los ferrocarriles económicos que en él se comprendan en tres grupos, á saber: los que han de establecerse sobre carreteras ya construídas; los que han de hacerse en las que todavía no lo están, y los que se han de construir independientemente de las carreteras construídas ó proyectadas.

Art. 6.º A este plan acompañará una Memoria análoga á la prescrita en el artículo 2.º, y como ella dividida en dos partes.

Art. 7.º Todos los documentos correspondientes á cada uno de los proyectos de planes generales mencionados en los artículos anteriores pasarán á una Comisión nombrada por el Ministro de Fomento y encargada de redactar los proyectos definitivos de dichos planes. Se compondrá esta Comisión del Director general de Obras públicas, Presidente; del Director general de Agricultura, Industria y Comercio; cuatro Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; dos Inspectores del Cuerpo de Minas, dos del de Montes, dos Ingenieros Agrónomos, dos Oficiales del Cuerpo de Ingenieros militares, los Jefes de los Negociados de carreteras, ferrocarriles y puertos del Ministerio de Fomento y dos Ingenieros Jefes de Caminos, que desem-

peñarán el cargo de Secretario de cada una de las dos secciones en que esta Comisión habrá de subdividirse para separar sus trabajos, y de otro Ingeniero Jefe, que será Secretario general.

Art. 8.º Sobre cada proyecto de ambos planes que forme la Comisión se oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con vista de todo resolverá el Ministro presentando á las Cortes los correspondientes proyectos de ley sobre las vías que han de formar el plan respectivo, aunque no sobre el orden de su construcción.

Art. 9.º Promulgados que sean dichos planes, la Administración procederá con sujeción á los recursos del presupuesto del Estado á la ejecución de las obras públicas en aquéllas comprendidas por el orden que hubiere sido aprobado de antemano por el Ministro, según lo dispuesto en el artículo anterior, y cuyo orden no podrá variarse, salvo los casos siguientes:

1.º Cuando necesidades de orden público ó otras de igual importancia, apreciadas como suficientes para el caso por el Consejo de Ministros, exijan la construcción preferente de cualquiera obra pública que estuviere postpuesta en el plan respectivo entre las que aun no estuvieren construídas ó contratadas.

2.º Cuando razones suficientes de interés general ó regional, acreditadas por un expediente formado á tenor de lo prescrito en los artículos 3.º y 7.º de este Real decreto, exigiesen la preferente construcción de cualquiera de dichas obras.

3.º Cuando por iniciativa particular se solicitase con los requisitos prescritos en los reglamentos la subasta de alguna de las que el Estado solamente proteja con cualquiera clase de auxilios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Entretanto que rija el actual plan general de carreteras se atenderá con justa y proporcional preferencia para la subasta de estas vías á las provincias más atrasadas en este ramo de la Administración, y no subastándose en ninguna provincia una carretera sin que proceda el informe del Ingeniero Jefe de la misma para saber si hay en ella alguna cuya construcción sea por cualquier motivo digna de consideración notoriamente preferente.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto de 16 de Enero de 1884 reconocía los laudables esfuerzos hechos por distintos Gobiernos desde el plan de estudios provincial de 23 de Septiembre de 1857 en favor de la enseñanza médica, así como la necesidad urgente de acomodar ésta á los grandes progresos que la ciencia ha hecho en los últimos tiempos y que reclaman las necesidades de los pueblos.

A este fin, y en provecho de la salud pública y de la individual, se encaminaban muchos de sus preceptos, que recibieron expresivos aplausos de la opinión facultativa y de toda la prensa profesional; pero la penuria del Tesoro

público no permitió el planteamiento de reforma tan útil y progresiva.

Haciéndose cargo el Ministro que suscribe de este factor indispensable á toda buena Administración, y atento á satisfacer aquellas exigencias justísimas que la cultura trae á los pueblos para su propio mejoramiento, ha revisado el decreto mencionado, dejando exclusivamente el aumento de gastos de que nos es posible prescindir si se ha de llevar á cabo una reforma tan reclamada por el interés público y el privado.

En éste se funda la creación de la cátedra de Histología é Histoquímica, cuya propia materia de enseñanza es uno de los fundamentos racionales para el conocimiento de la vida, de la salud y de la enfermedad, sea cualquiera la noción filosófica que se profese de la naturaleza humana; y la creación del curso de enfermedades de la infancia con su clínica, justificada por la especialidad y suma importancia de los tiernos seres que estudia tan necesitados de toda atención y preferencia, así como por el desenvolvimiento extraordinario alcanzado en esta clase de conocimientos.

A las mismas consideraciones de progreso respondería con igual justicia la creación de los nuevos estudios del Doctorado referentes á la ampliación de Higiene pública y á la Química biológica que ha de cursarse en la Facultad de Farmacia, si no fuere exigida con imperio mayor por las necesidades diarias que de sus enseñanzas tiene la Administración pública, ya para la recta aplicación de la justicia, ya para la conservación de la salud de los pueblos.

El mayor ensanche y la división que algunas asignaturas experimentan son realizados en armonía de los progresos de los ramos respectivos, sin gravar al Tesoro público, gracias á la distribución dispuesta de manera que algunos Catedráticos sean encargados de enseñanzas similares y resulte todos con la obligación de dar una lección diaria, lo cual ha de redundar necesariamente en provecho de la instrucción médica, y quizás de la organización del Profesorado.

También se presta debida atención á las llamadas especialidades, por difícil que sea en realidad resolver con acierto el problema de su establecimiento, no obstante favorecerle la índole práctica de estos estudios y el prestigio con que el público ha premiado siempre á los buenos especialistas. Pero la enseñanza oficial no debe olvidar que la Medicina constituye un solo organismo científico indispensable. De aquí procede la separación absoluta que se establece entre estos estudios y los considerados como indispensables para obtener el título profesional.

Nada más justo que atender á la opinión pública, que hace muchos años viene reclamando á nuestras Facultades de Medicina la enseñanza de algunas especialidades, establecidas ya en todas las naciones cultas; pero en opinión del Ministro que suscribe es igualmente justo y acertado señalar la distinción debida entre estas enseñanzas destinadas positivamente al mayor perfeccionamiento práctico de ramos particulares de la ciencia y las enseñanzas generales que deben instruir y formar los Médicos. En esto se funda el especial carácter con que se cursan estos estudios y la absoluta diferencia que se establece entre sus Profesores

sores y los Catedráticos de la carrera médica. Es de confiar en el éxito de tal procedimiento, cuyo ensayo se plantea hoy de modo completamente nuevo en nuestro país, ofreciendo con otras ventajas la de facilitar el aumento de estudios especiales sin la menor alteración en el organismo de los estudios generales que componen la carrera médica.

Por último, se confirma el paso transcendental dado por el decreto de Enero de 1884 en favor de los estudios clínicos autorizando á los Médicos de hospital para la enseñanza oficial, dadas determinadas condiciones, y haciendo posible el que los Catedráticos oficiales puedan utilizar para la instrucción de sus discípulos, á semejanza de otras naciones, todos los hospitales públicos. De esta suerte no será perdido el caudal inmenso de conocimientos adquiridos por aquellos entendidos y laboriosos Profesores, ni la enseñanza pública carecerá de medios de instrucción que se pueden fácilmente utilizar.

Tales son, Señora, las reformas que deben considerarse como urgentes para satisfacer en lo posible las justas reclamaciones de la opinión, cada día mejor conocedora de cuánto importa la salud pública y la individual y por esto más celosa de la instrucción de aquellos á quienes ha de encomendarse el cuidado de tan caros intereses. En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo superior de Instrucción pública, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del proyecto de Real decreto siguiente.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Ríos.

Real decreto.

Teniendo en consideración las razones que oído el Consejo de Instrucción pública, me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la Facultad de Medicina se darán en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Santiago de Sevilla (Cádiz), Valencia, Valladolid y Zaragoza, y en las Escuelas de Salamanca y Sevilla.

Art. 2.º Estos estudios constituirán tres períodos, compuestos de las asignaturas siguientes:

Período preparatorio.

Ampliación de la Física.
Química general.
Mineralogía y Botánica.
Zoología.

Estas asignaturas se darán en la Facultad de Ciencias, y las dos últimas estarán en las Universidades de distrito á cargo del actual Catedrático de Historia natural, enseñándolas en días alternos; en Madrid cada una tendrá su Profesor respectivo.

Período de la Licenciatura.

Anatomía descriptiva y Embriología.
Histología é Histoquímica normales.
Técnica anatómica ó ejercicios prácticos de Disección, de Histología y de Histoquímica.

Fisiología humana, teórica y experimental.

Higiene privada.

Patología general, con su clínica y preliminares clínicos.

Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, comprendiendo la Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia.

Anatomía patológica.

Patología quirúrgica.

Anatomía topográfica, Medicina operatoria con su clínica, y Arte de los apósitos y vendajes.

Clínica quirúrgica.

Patología médica.

Clínica médica.

Obstetricia y Ginecología.

Curso especial de las enfermedades de la infancia, con su clínica.

Higiene pública, con nociones de Estadística médica y de Legislación sanitaria.

Medicina legal y Toxicología.

Período del Doctorado.

Historia crítica de la Medicina.

Ampliación de la Higiene pública, con el estudio histórico y geográfico de las enfermedades endémicas y epidémicas.

Química biológica, con su análisis.

Análisis química, y en particular de los venenos.

Estas dos últimas asignaturas se cursarán en la Facultad de Farmacia.

Art. 3.º Queda establecida la enseñanza oficial de asignaturas especiales, que serán complementarias de los estudios médicos, pero no serán necesarias para obtener los títulos de licenciado ni Doctor.

Por ahora se establecerán en las Universidades designadas por el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Instrucción, las siguientes:

Curso de Sifiliografía y de Dermatología.

Curso de Oftalmología y de Otolología
Curso de Neuropatías, con inclusión de las alteraciones mentales.

Art. 4.º Las asignaturas del período de la Licenciatura podrán cursarse en todos los establecimientos citados en el artículo 1.º

Las del Doctorado sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 5.º Todas las asignaturas serán de un solo curso, menos las de Anatomía descriptiva, de Técnica anatómica, de Clínica quirúrgica y de Clínica médica, que durarán respectivamente dos cursos.

Art. 6.º Serán de lección diaria, durante todo el curso, las asignaturas siguientes:

Anatomía descriptiva (primero y segundo curso); Fisiología humana, Patología general, Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, con Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia; Patología quirúrgica; Patología médica; Anatomía topográfica y Medicina operatoria; Obstetricia y Ginecología; Curso de las enfermedades de los niños, con su clínica; las Clínicas Quirúrgica, Médica y de Obstetricia y Ginecología, y Medicina legal y Toxicología.

Serán de lección diaria en el tiempo marcado las asignaturas siguientes: Técnica anatómica, primer curso, desde 1.º de Diciembre hasta 30 de Abril; Técnica anatómica, segundo curso, desde 1.º de Noviembre hasta 30 de Abril; Higiene privada, los meses de Marzo, Abril

y Mayo; Higiene pública, los cinco primeros meses del curso académico.

Serán de lección alterna las siguientes: Histología é Histoquímica, Anatomía patológica y las que constituyen el período del Doctorado.

En las enseñanzas de Fisiología, de Patología general y de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar se darán dos lecciones semanales de prácticas á hora distinta de la lección ordinaria; las dirigirán inmediatamente los Ayudantes respectivos, siendo obligación de los Catedráticos inspeccionarlos.

Art. 7.º Cada asignatura tendrá un Catedrático titular, pero el de la Histología é Histoquímica normales lo será también de Anatomía patológica; el de Higiene privada lo será igualmente de Higiene pública.

Cada curso de Anatomía descriptiva tendrá también su respectivo Catedrático. El Director de trabajos anatómicos dará los dos cursos de Técnica anatómica. Y en todas las Facultades habrá un solo Catedrático para los dos cursos de Clínica quirúrgica, y otro para los dos de Clínica médica, excepto en Madrid, que cada Clínica tendrá dos Catedráticos titulares, uno para cada curso.

Art. 8.º La distribución normal de asignaturas para la matrícula, pero sin carácter obligatorio, se hará del modo siguiente:

En el período preparatorio todas las asignaturas formarán un grupo.

En el período de Licenciatura las asignaturas formarán seis grupos:

Primer grupo.—Anatomía descriptiva, primer curso: comprenderá el estudio de los preliminares anatómicos, del esqueleto, de los músculos, de las vísceras, y una idea general de los aparatos circulatorio y nervioso, Histología é Histoquímica normales, Técnica anatómica, primer curso.

Segundo grupo.—Anatomía descriptiva, segundo curso, y Embriología: comprenderá el estudio de los aparatos circulatorio y nervioso, de los sentidos y del embrión; Técnica anatómica, segundo curso; Fisiología humana, teórica y experimental; Higiene privada.

Tercer grupo.—Patología general, con su clínica y preliminares clínicos; Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, con la Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia; Anatomía patológica.

Cuarto grupo.—Patología quirúrgica, Patología médica, Obstetricia y Ginecología, Curso de las enfermedades de la infancia, con su clínica.

Quinto grupo.—Clínica quirúrgica, primer curso; Clínica médica, primer curso; Clínica de obstetricia y Ginecología; Anatomía topográfica, Medicina operatoria, con su clínica, y Arte de los apósitos y vendajes.

Sexto grupo.—Clínica quirúrgica, segundo curso, Higiene pública, nociones de Estadística y Legislación sanitaria, Medicina legal y Toxicología.

En el período del Doctorado todas las asignaturas formarán un grupo.

Art. 9.º La asistencia es obligatoria á todas cátedras. Se considerará como oficial la hecha por los alumnos matriculados á las clínicas de Hospitales establecidos por los Profesores autorizados de que habla el art. 18.

Los alumnos que no cumplan este deber no serán admitidos á exámenes ordinarios.

Art. 10. En el mismo curso no se permitirá respectivamente la matrícula de los dos de Técnica anatómica, ni podrá simultanearse ninguna de las asignaturas del segundo grupo con la Patología general, cuya matrícula precederá á las Patologías médica y quirúrgica. También estas Patologías podrán simultanearse con sus respectivas clínicas, ni entre sí los dos cursos de Clínica médica ni los dos de Clínica quirúrgica.

Si algún alumno la llevara á cabo, quedará nula la del segundo curso respectivo.

Alcanzará responsabilidad al Secretario general de la Universidad si en los dos primeros meses del curso no da aviso al interesado de esta infracción, cuando la hubiere.

Art. 11. Se verificará un examen especial para cada asignatura, debiendo hacerse los exámenes en el orden que á continuación se expresa, previa aprobación correlativa.

En el período preparatorio el orden es voluntario; pero no podrá hacerse la matrícula de ninguna de sus asignaturas sin haberse recibido el grado de Bachiller en Artes.

En el período de Licenciatura no se permitirá la matrícula de ninguna de sus asignaturas sin haber aprobado previamente todas las del curso preparatorio y presentar certificado de tener aprobados oficialmente un curso de lengua francesa y otro de lengua alemana. En este período el orden de examen será el siguiente:

- 1.º Histología ó Histoquímica ó Anatomía descriptiva, primer curso.
- 2.º Técnica anatómica, primer curso.
- 3.º Anatomía descriptiva, segundo curso, y Embriología.
- 4.º Técnica anatómica, segundo curso.

Después de aprobadas las cinco asignaturas precedentes, seguirán los exámenes en este orden:

- 1.º Fisiología humana, teórica y experimental.
- 2.º Higiene privada.
- 3.º Patología general, con su clínica, y Preliminares clínicos.
- 4.º Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, con Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia.
- 5.º Anatomía patológica.

Después de aprobadas estas asignaturas, los exámenes continuarán en dos series del modo siguiente:

Para la serie de Cirugía.

- 1.º Patología quirúrgica.
- 2.º Clínica quirúrgica. — Primer curso.
- 3.º Clínica quirúrgica. — Segundo curso.

El examen de las asignaturas de Obstetricia y Ginecología; de Anatomía topográfica, Medicina operatoria con su clínica, y Arte de los apósitos y vendajes y de Enfermedades de la Infancia, con su clínica, se hará después de la aprobación de la Patología quirúrgica. El de las Clínicas de Obstetricia y Ginecología después de su Patología general.

Para la serie de Medicina.

- 1.º Patología médica.
- 2.º Clínica médica.—Primer curso.
- 3.º Clínica médica.—Segundo curso.

El examen de la asignatura de Higiene pública con Nociones de Estadística y Legislación sanitaria y el de Medicina legal y Toxicología sólo puede pre-

ceder al de los segundos cursos de Clínica quirúrgica y Clínica médica.

En el período del Doctorado el orden de examen de sus asignaturas es voluntario; pero no podrá verificarse el de ninguna de ellas sin haber aprobado antes todas las asignaturas necesarias para el grado de Licenciado, ni hacerse los ejercicios para el grado de Doctor sin haber hecho antes los de Licenciado y merecido la aprobación.

El examen de las asignaturas especiales no es obligatorio; sin embargo, podrá verificarse á instancia del interesado, debiendo para solicitarle tener aprobadas por lo menos la Patología quirúrgica y la Patología médica.

Art. 12. Los exámenes de asignaturas meramente teóricas serán teóricos, y los de las asignaturas teórico-prácticas serán teórico prácticos, para lo cual los Tribunales deberán aprovechar todos los medios de enseñanza de que disponga el establecimiento.

Art. 13. Los Catedráticos remitirán al Decanato de la Facultad, quince días antes de terminar el curso, los programas que hayan de servir para el examen, siendo obligación del Decano permitir su conocimiento por el procedimiento que estime conveniente á los alumnos que hayan de sufrir examen.

Art. 14. Para solicitar el grado de Licenciado es necesario tener aprobadas todas las asignaturas de este período.

Art. 15. El examen del grado de Licenciado constará de tres ejercicios.

El primero consistirá en contestar el graduando en el acto á las preguntas que le dirijan los tres Jueces del Tribunal por espacio de treinta minutos por lo menos cada uno. Estas preguntas versarán sobre las asignaturas correspondientes al período de Licenciatura.

El segundo consistirá en el examen y exposición de un caso clínico. Para realizarle, el graduando hará la exploración del enfermo que le haya cabido en suerte, en presencia de los Jueces, por un tiempo que no excederá de media hora. Después será incomunicado durante otra media hora, pudiendo consultar los libros que él mismo se procure ó los que haya en el establecimiento y que tenga por conveniente. Habrá de manifestar los libros que hubiere consultado.

Y por último, expondrá la historia clínica del enfermo, formulando por escrito los medicamentos que proponga para el plan terapéutico. Dos Jueces por lo menos le dirigirán observaciones durante el tiempo que tenga por conveniente.

El tercero consistirá en practicar una operación quirúrgica sobre el cadáver en presencia del Tribunal. Para ello el graduando sacará á la suerte la operación que deba ejecutar.

Cada uno de los ejercicios irá seguido de votación secreta hecha por bolas. Si no fuese aprobado en un ejercicio, no podrá pasar al siguiente, y la suspensión se entenderá por dos meses, después de los que deberá repetirse el mismo ejercicio.

Cuando haya recaído la aprobación de los tres ejercicios, se procederá á la calificación de nota que merezca el graduando.

Art. 16. Para solicitar el grado de Doctor se necesita tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado y tener aprobadas las asignaturas del período del Doctorado.

Art. 17. El examen de grado de Doctor consistirá en la lectura de una tesis compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal ó de investigación práctica, elegido libremente, que entregará manuscrito en el acto de solicitar examen. Este trabajo habrá de ser examinado sucesivamente por los Jueces del Tribunal, cada uno de los cuales, antes de devolverlo, consignará á su final por escrito, con su firma, la calificación que le hubiere merecido. Después de esto, en el día señalado por el Decano, se constituirá el Tribunal con el graduando, y los Jueces le harán las observaciones que el examen de la tesis les hubiere sugerido, á las cuales contestará el graduando. La duración del acto no podrá ser inferior de hora y media.

Si el graduando mereciere la aprobación, necesita para recibir la investidura imprimir la tesis con las notas literales que su examen hubiese merecido á los Jueces y los nombres de éstos, entregando de estos ejemplares impresos 30 por lo menos, que serán distribuidos por la Secretaría de la Universidad entre las Facultades de Medicina y Bibliotecas públicas.

Art. 18. El Ministro de Fomento, oyendo á la Sección de Ciencias médicas del Consejo de Instrucción pública, podrá autorizar á los Médicos de Hospitales generales, provinciales y municipales que lo soliciten para dar cursos de clínicas generales ó especiales, considerándose esta enseñanza como oficial para todos sus efectos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.º Los alumnos harán matrícula oficial.

2.º Los Médicos autorizados previamente para dar estas enseñanzas remitirán á los Rectores respectivos tres avisos, uno en los quince días últimos de Septiembre, anunciando la clínica para cuya enseñanza están autorizados y que se proponen dar en el curso inmediato; otro en los 15 días últimos de Octubre con la lista de sus alumnos, y otro en los 15 días últimos de Mayo con la lista de los que son admisibles á examen ordinario.

Los alumnos no podrán alistarse en estas enseñanzas terminado el mes de Octubre.

Los Profesores de Hospitales no podrán ser autorizados para tales enseñanzas si no reúnen las dos condiciones siguientes: llevar diez años de antigüedad en el título de Licenciado en Medicina, cinco por lo menos en la asistencia de Hospitales de la enfermedad ó enfermedades cuya enseñanza clínica pretendan dar, y presentar un programa sobre la asignatura.

Estos Profesores formarán parte del Tribunal que examine á sus respectivos alumnos.

Art. 19. Quedan autorizados los Ministros de Fomento y Gobernación para disponer de común acuerdo las medidas convenientes á fin de que todos los Hospitales generales, provinciales y municipales de las poblaciones en donde existan Facultades de Medicina puedan ser utilizados para la enseñanza oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

1.º Este Real decreto comenzará á regir desde el curso próximo de 1886-87, siendo obligatorio para los alumnos que ingresen en la Facultad y para los del Doctorado; pero los que hayan estado

matriculados con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1880 podrán continuar rigiéndose por el mismo durante el período de licenciatura.

2.º Por ahora estará á cargo de los Directores de trabajos anatómicos la enseñanza de los dos cursos de Técnica anatómica, con aumento de 500 pesetas en su sueldo actual.

3.º La enseñanza de las especialidades se establecerá en Hospitales apropiados para ellas, aunque bajo la inspección del Rector del distrito universitario. El Ministro del ramo, previo informe del Consejo de Instrucción pública, encargará para desempeñar estas asignaturas especiales á Profesores distinguidos de los mismos establecimientos donde se instalen estas enseñanzas prácticas. Disfrutará 2.000 pesetas anuales de gratificación; no formarán parte de las Juntas de Profesores de Facultad, ni tendrán derecho á pertenecer al escalafón de Catedráticos.

Sin perjuicio de estas enseñanzas especiales protegidas y dirigidas por el Estado, se podrán autorizar las que sean solicitadas con arreglo al art. 18.

4.º Los Catedráticos de enseñanzas anatómicas y de Fisiología, el Director de trabajos anatómicos y el Director de Museos anatómicos constituirán una Junta encargada de la vigilancia y de proponer todas las reformas útiles pertenecientes á esta sección de estudios. Será Director un Catedrático numerario, y Secretario el Director de Museos anatómicos.

La Junta de clínicas continuará organizada como lo está en la actualidad.

5.º Los alumnos que aspiren á la Licenciatura desde el 1.º de Junio de 1890 habrán de acreditar la aprobación de un curso de lengua francesa y alemana á que se refiere el art. 11.

6.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de las disposiciones del presente decreto.

7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Port Bou contra lo resuelto por la Junta arbitral que acordó la aplicación de la partida 263 que acordó la aplicación de la partida 263 del Arancel para el adeudo de un producto denominado «Byrrh au vin de Málaga» que se despachó con declaración número 6.337 del corriente año y fue aforado por la partida 260 en concepto de licor:

Vista la muestra del artículo en cuestión y lo informado por el consultor químico de ese Centro directivo:

Considerando que se trata de un vino cuya principal aplicación es como aperitivo, sin que por ello deba reputarse de producto farmacéutico, puesto que no se vende en las farmacias, ni se dosifica ni requiere para su uso una prescripción fá-

cultativa, sino que es semejante al Vermouth y otras bebidas análogas que se expenden en los cafés;
Y considerando que respecto de esta clase de vinos existe jurisprudencia sentada por varias resoluciones, entre otras,

la Real orden de 1.º de Marzo de 1884, que se refiere á un producto muy parecido al de que ahora se trata, disponiendo que adenden por la partida 263 del Arancel, relativa á los vinos comunes;
S. M. el REY (Q. D. G.), y su nombre

la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto desestimar el recurso de alzada y confirmar el fallo de primera instancia.
De Real orden lo digo á V. I. para los

efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1886.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE MADRID

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Agosto último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.																			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.																		
	HECTÓLITROS				KILOGRAMOS		LITROS			KILOGRAMOS			KILOGRAMOS																			
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.																
Aleña de Henares.....	20	»	13	»	»	»	1	»	0 60	1	20	1	60	1	68	1	70	0 05	0 04													
Colmenar Viejo.....	16	50	12	»	13	50	»	»	0 90	0	60	1	10	0	40	0	70	1	20	1	90	0 05	0 05									
Chinchón.....	20	71	11	71	»	»	»	»	0 56	0	49	0	72	0	40	0	70	1	20	1	20	1	90	0 05	0 05							
Getafe.....	20	17	12	61	»	»	»	»	0 69	0	54	1	20	0	50	1	»	1	09	»	»	»	»	»	»	0 04	0 04					
Madrid (1).....	»	»	»	»	»	»	»	»	0 69	0	54	1	20	0	50	1	»	1	09	»	»	»	»	»	»	»	0 04	0 04				
Navalcarnero.....	19	75	14	»	»	»	»	»	1 28	0	75	1	10	0	85	1	10	1	80	1	80	1	80	2	»	»	0 05	0 05				
San Martín de Valdeiglesias.....	23	»	16	»	19	50	»	»	0 76	0	26	0	95	0	48	0	50	1	10	1	80	1	80	1	80	2	»	»	0 05	0 05		
Torreagüena.....	17	»	13	50	14	»	»	»	0 50	0	50	0	80	0	15	0	40	0	60	0	60	0	60	0	79	0	06	0 04	0 04			
TOTALS.....	13	7	13	»	92	82	»	»	6	45	»	4	25	»	7	72	»	3	74	»	6	49	»	10	21	»	8	»	13	27	0 03	0 03
Precio medio general en la provincia.	19	59	13	26	15	67	»	»	0	81	»	0	53	»	0	97	»	0	47	»	0	81	»	1	28	»	1	33	1	66	0 05	0 04

(1) En el expresado mes no se han verificado transacciones respecto á trigo y paja.

	HECTÓLITRO		LOCALIDAD	
	Pesetas.	Céntimos.		
Trigo.....	Precio máximo.....	23	»	San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	16	50	Colmenar Viejo.
Cebada.....	Precio máximo.....	16	»	San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	11	71	Chinchón.

Madrid 10 de Septiembre de 1886.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, José Feliú y Codina.—V.º B.º—El Gobernador, Zugasti.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MADRID

DISTRITO UNIVERSITARIO DE MADRID.—CONCURSO DE ASCENSO

Relación por orden de mérito de los aspirantes á las Escuelas de niños y de niñas anunciadas para su provisión, según edicto del Rectorado, fecha 2 de Julio último, reproducido en el BOLETIN OFICIAL del día 6 de dicho mes.

NOMBRES	ESCUELAS												TÍTULOS	Oposiciones.	ESCUELAS QUE SOLICITAN	OBSERVACIONES				
	SERVICIOS en incompletas.			De 625.			TOTAL en propiedad.			Interinos.										
	A.	M.	D.	A.	M.	D.	A.	M.	D.	A.	M.	D.								
Escuelas de niñas de Buitrago.—Desierta.																				
Doña Pilar Méndez Villanúa ...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	7	Certificación de superior.	»	Sustitución de Paracuellos de Jarama (con 312'50 pesetas)..	Titular de Sieteiglesias (Madrid), con 250 pesetas.....
Doña Juliana Hernando.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Elemental	»	Idem, id. id.....	

Madrid 10 de Septiembre de 1886.—El Presidente, P. O., Manuel Ruiz de Quevedo.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Cargas de justicia.
El día 23 del corriente se abrirá el pago de la mensualidad de Agosto á los señores de cargas de justicia que tie-

nen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 25 del mismo.

Madrid 20 de Septiembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones y Rentas

Habiendo sufrido extravío los tres recibos expedidos á favor de D. Francisco Perpiñán y Albetos, zapatero, domiciliado en la calle de Embajadores, número 28, señalados con los números 17.377, 18.301 y 19.080, por los respectivos trimestres segundo de 1883 84, primero de

1884-85 y segundo de 1885-86, se anuncia en este periódico oficial, con objeto de que si no fueren presentados en la Sección de subsidio, tarifa 4.ª de esta Administración, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de esta publicación, proceder á lo que haya lugar.
Madrid 16 de Septiembre de 1886.—El Administrador, J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Alcalá de Henares.

D. Emilio Marticorena Gómez, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Certifico que habiendo sido aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el presupuesto carcelario formado para el corriente año económico, corresponde satisfacer á los pueblos de este partido judicial las cantidades siguientes:

PUEBLOS	Cuotas de contribución		Reparto al 1.º de 1886 por 100.	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Ajalvir.....	20.292		340	70
Alcalá de Henares.....	125.400		2.106	
Algete.....	28.550		479	44
Ambite.....	12.267		205	88
Anchuelo.....	7.429		124	60
Barajas.....	47.438		796	75
Camarma.....	19.997		335	74
Campo Real.....	36.996		621	33
Canillejas.....	10.062		168	83
Canillas.....	12.858		215	81
Cobeña.....	11.798		198	
Corpa.....	12.997		218	14
Coslada.....	8.863		148	69
Daganzo.....	28.761		482	98
Fresno de Torote.....	14.444		242	45
Fuente el Sáiz.....	25.091		421	32
La Olmeda.....	6.133		102	83
Loeches.....	24.025		403	42
Los Santos.....	14.416		241	98
Meco.....	29.592		496	94
Mejorada.....	20.908		351	05
Nuevo Baztán.....	9.422		158	08
Orusco.....	13.855		232	56
Paracuellos.....	30.088		505	27
Pezuela de las Torres.....	14.716		247	02
Pozuelo del Rey.....	19.337		324	66
Rivas de Jarama.....	17.988		301	99
Ribatejada.....	14.133		237	23
San Fernando.....	29.446		494	49
Santorcaz.....	13.274		222	80
Torrejón de Ardoz.....	36.925		620	14
Torres.....	20.323		341	22
Valdeavero.....	10.264		172	23
Valdeolmos.....	10.190		170	99
Valdetorres.....	24.112		404	88
Valdilecha.....	16.477		276	61
Valverde.....	5.366		89	94
Vallecas.....	64.555		1.084	32
Velilla de San Antonio.....	15.277		256	45
Vicálvaro.....	38.626		648	71
Villalvilla.....	15.823		265	62
Villar del Olmo.....	12.164		204	25
TOTALES.....	950.678		15.962	34

Y para que conste, llegue á conocimiento de los pueblos de este partido judicial y á los efectos que previene el Real decreto de 11 de Marzo último, expido la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Alcalá de Henares á 13 de Septiembre de 1886.—V.º B.º=Azaña.—Eusebio Marticorena.

Camarma de Esteruelas.

Con la competente autorización superior, y bajo el pliego de condiciones formado por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal, que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal y lo estará igualmente en el acto, se subastan los pastos del prado de esta villa, cuya subasta tendrá lugar á los 30 días de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de ésta.

Camarma de Esteruelas 16 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Agustín Díaz.

Canencia.

En los primeros días del mes actual ha desaparecido de esta jurisdicción, y sin duda ha sido robada una yegua negra, como de seis cuartas y media de alzada, con pelos blancos en los costillares, y algo rozada en los hombros de haber trillado, y con un potrito colorado al pie, de la propiedad de D. Francisco Martín, de esta vecindad.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que los Sres. Alcal-

des de la provincia se fijen bien en las señas de las caballerías, para en el caso de ser habidas, lo pongan en conocimiento de mi Autoridad para los efectos que proceda.

Canencia 12 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Romualdo Vedia.

Carabanchel Alto.

Hallándose vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo, se anuncia por el término de 15 días para que presenten solicitudes los individuos que se encuentren con derecho á ella, debiendo hacer presente que pueden solicitarlo todo el que haya servido en el Ejército, para lo cual acompañarán su licencia, tener buena conducta, ser mayor de edad y saber leer y escribir; su asignación es la de dos pesetas diarias, y una vez pasado el término marcado no se admitirá ninguna solicitud.

Carabanchel Alto 11 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Víctor Salcedo.

Colmenar Viejo.

No habiendo aun satisfecho las cuotas

correspondientes al primer trimestre del actual año económico por contingente carcelario de la de este partido judicial, los Ayuntamientos del mismo que á continuación se expresan se les excita por medio de la presente á fin de que lo verifiquen hasta el día 30 del corriente mes; advirtiéndoles que pasado dicho plazo sin haberlo realizado, se procederá contra los mismos por la vía ejecutiva de apremio.

Ayuntamientos.

- Alcobendas.
- Alpedrete.
- Becerril.
- Distrito del Boalo.
- Cercedilla.
- Chozas.
- Collado Mediano.
- Collado Villalba.
- Colmenarejo.
- Escorial de Abajo.
- El Molar.
- Fuencarral.
- Galapagar y Navalquejigo.
- Guadalix.
- Guadarrama.
- Hortaleza.
- Las Rozas.
- Los Molinos.
- Manzanares el Real.
- Navacerrada.
- Pedrezuela.
- San Agustín.
- San Sebastián de los Reyes.
- Talamanca.
- Torrelodones.
- Valdepiélagos.
- Villanueva del Pardillo.

Colmenar Viejo 13 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Pedro Cobarrubias.

Fresnedillas.

Con la competente autorización se subastan los pastos de la dehesa de Navalquejigo, pertenecientes á la villa de Zarzalejo, en esta jurisdicción para 200 reses vacunas y tipo de 3.500 pesetas; cuyo aprovechamiento da principio en 1.º de Noviembre de 1886 á 31 de Marzo de 1887, cuyo remate está señalado el día 24 de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, en la Sala Consistorial, y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fresnedillas 15 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Vicente Ventura.

San Martín de Valdeiglesias.

Con la competente autorización superior se subastan en pública licitación las hñas y pastos de los montes de propios de esta villa, cuyos nombres y circunstancias se detallan á continuación; cuyas subastas tendrán lugar en la Sala Consistorial de este Municipio el domingo 17 de Octubre próximo venidero, desde las once de la mañana en adelante.

NOMBRES DE LOS MONTES	DURACION de los aprovechamientos.	Número y clase de ganados			Su importe en pesetas.
		Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	
Navahoncil.....	1.º Noviembre á 31 de de Marzo.....	»	200	10	200
Cerro Gil y Endriñoso.....	Idem.....	»	20	»	200
Las Cabreras.....	Idem.....	»	400	30	500
Navapozas y Fuenfria.....	Idem.....	»	200	»	400
Peñacruzada.....	Idem.....	400	»	»	400
Valdeyerno y Valcaliente, menos el tranzón rozado el último año.	Idem.....	»	200	20	500
Valmocosos.....	Idem.....	»	100	»	1.000
Vallalorenzo.....	Idem.....	»	200	10	400
Vallalorenzo: 3.000 estéreos de retama, jara y tomillo.....	Idem.....	»	»	»	300
Aguadero de las mulas, Navarredonda y Pradejo de idem....	Idem.....	200	»	»	200

San Martín de Valdeiglesias 12 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Fernando Ramírez Ocaña.

Fresnedillas.

Con la competente autorización se subastan los pastos de invierno del monte Pinar de esta villa, para 150 reses lanares y tipo de 150 pesetas, cuyo aprovechamiento da principio en 1.º de Octubre de 1886 á 31 de Marzo de 1887; para cuyo remate está señalado el día 24 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Consistorial y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fresnedillas 15 de Septiembre 1886.—El Alcalde, Vicente Ventura.

Pelayos.

Competentemente autorizado el Ayuntamiento que presido, saca á pública subasta los pastos del monte de sus propios La Enfermería, para 200 reses lanares por año forestal, bajo el tipo de 300 pesetas.

El remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á los 30 días de inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Pelayos 14 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Tomás Martín.

Pelayos.

El Ayuntamiento que presido, competentemente autorizado, saca á pública subasta el aprovechamiento del fruto del piñón del monte de estos propios, titulado La Enfermería, bajo el tipo de 75 pesetas.

El remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á los 15 días de inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Pelayos 14 de Septiembre de 1886.—El Alcalde, Tomás Martín.

Perales de Tajuña.

El día 26 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la cuarta subasta para la enajenación de 12 quintales de esparto de los cerros de la casa de Hortego de los propios de esta villa, bajo el tipo de 40 pesetas y el pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Perales de Tajuña 16 de Septiembre de 1886.—El Alcalde constitucional, Antonio García.

Villanueva del Pardillo

Con superior autorización se arriendan en pública subasta los pastos del monte dehesa Boyal de estos propios, para 900 cabezas de ganado lanar.

La subasta se celebrará el día 26 de Octubre, á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

El precio de subasta es el de 1.800 pesetas, no admitiéndose menor postura que la cantidad señalada; el pliego de condiciones estará de manifiesto durante 30 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villanueva del Pardillo 11 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Tomás Serrano.

Villanueva del Pardillo.

Con superior autorización se arriendan en pública subasta los pastos del monte Sotos Salvos, para 200 cabezas de ganado lanar.

La subasta se celebrará el día 26 de Octubre, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

El precio de subasta es el de 500 pesetas, no admitiéndose menor postura que la cantidad señalada; el pliego de condiciones estará de manifiesto durante 30 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villanueva del Pardillo 11 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Tomás Serrano.

Villanueva del Pardillo.

Con superior autorización se arrienda en pública subasta la caza que pueda producir durante el año el monte titulado dehesa Boyal, de estos propios.

La subasta se celebrará el día 26 de Octubre, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

El precio de la subasta es el de 150 pesetas, no admitiéndose menor postura que la cantidad señalada; el pliego de condiciones estará de manifiesto durante 30 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villanueva del Pardillo 11 Agosto de 1886.—El Alcalde, Tomás Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—En la M. H. villa de Madrid, á 10 de Septiembre de 1886, el Sr. Licenciado D. Gregorio Perogordo y Rodríguez, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico interino de la misma y su Obispo; habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Doña Elisa Álvarez y Fernández Viergo, representada por el Procurador D. Antonio Bendicho y bajo la dirección del Letrado Doctor D. Clemente Domingo Mambrilla, para litigar sobre nulidad de matrimonio con D. Basilio Valiente y García, representado por los estrados del Tribunal.... Su Señoría, ante mí el Notario, dijo que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á Doña Elisa Álvarez y Fernández Viergo y con derecho á usar del papel correspondiente á esta clase, á que se le ayude y defienda sin exacción de derechos, y gozar de los demás beneficios que la ley la concede como tal; todo con la reserva de por ahora, y sin perjuicio del reintegro, en su caso, pues por este su auto definitivo, que se notificará en los estrados del Tribunal y se publicará en su caso en los periódicos oficiales, así lo acordó, mandó y firmó S. S., de Gregorio Perogordo.—Ante mí, Doctor, Delfonso Alonso de Prado.

Es copia literal del encabezamiento y parte dispositiva.

Madrid 14 de Septiembre de 1886.—V.º B.º=Licenciado, Perogordo.—Alonso de Prado.

Juzgados militares.

MADRID

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de esta Capitanía general de Castilla la Nueva;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo, para que se presente en el término de 20 días, en esta Fiscalía, Leganitos, 56, tercero izquierda, al soldado director del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, Julio Ramírez García, hijo de Rafael y María, natural de Burgos, vecindado en esta Corte, Juzgado de primera instancia de Palacio, de edad de 20 años, con objeto de prestar declaración en sumaria que se le sigue por dicha deserción; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Madrid á 9 de Septiembre de 1886.—El Comandante Fiscal, Eduardo Caballero.

Juzgados de primera instancia.

AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, ha acordado en providencia de 13 del corriente, dictada en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra Don Luis Montanero y Menéndez sobre pago de pesetas, se proceda á la venta en pública subasta de una casa de quinta denominada Granja, sita en el lugar de Ujes, parroquia de San Esteban de Morás, distrito municipal de Arteijo: que linda al Norte terrenos de los herederos de D. Manuel García Pan; de otra finca nombrada Monte del Espíritu Santo, en la parroquia de San Esteban de Morás, distrito municipal de Arteijo: que linda al Norte terrenos de los herederos de D. Manuel García Pan, monte abierto y otro llamado del Zapatero, camino en medio; por el Sur camino abierto y monte cerrados de José Mañana y José Rodríguez; por el Este con camino de Oro, y al Oeste con camino vecinal y terreno de Manuel Deus; y una hacienda situada en el lugar de Castañeiras, término de la parroquia de San Vicente de Elviña, Ayuntamiento de Oza: que linda al Norte con un terreno ó brana y monte de D. Manuel del Río Veade, carretera en medio, y en parte con el muro del coto de Oteiro, camino de Cerro también en medio, y con más monte de D. Bartolomé Ulloa; al Sur con monte abierto de los vecinos de Ujes; al Este con el monte de Arias y otras porciones de terreno, y al Oeste con otro de Don Antonio Romero.

El remate tendrá lugar en subasta doble y simultánea ante este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, y en el de la Coruña, el día 16 del entrante mes de Octubre y hora de las dos de su tarde, por el precio, la primera finca de 14 000 pesetas, la segunda de 66.000 pesetas y la tercera de 50.000 pesetas, bajo las condiciones siguientes: las tres fincas serán rematadas en junto, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo que se les da, ó sea el de 130.000 pesetas; que el remate será aprobado luego que se conozca la proposición más ventajosa; que los licitadores, para tomar parte en el remate, habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor dado á las fincas; que en el caso de haber dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, quienes, una vez aprobado el remate, deberán hacer el pago al contado; y por último, que los títulos de propiedad han sido suplidos por la correspondiente certificación del

Registro, la que se halla de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, donde podrá examinarse; debiendo conformarse los licitadores con ella, y sin derecho á exigir ningún otro documento.

Madrid 16 de Septiembre de 1886.—V.º B.º=Pinazo.—El actuario, Juan P. Pérez. 174

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, fecha 7 del actual, refrendada por mí y recaída en la causa criminal que se sigue por estafa á D. J. Dastis, de Londres, de siete títulos de la Deuda española exterior al 4 por 100, se cita y llama á D. Anselmo Daguerre, el cual recogió de la Administración del Correo Central de esta capital el pliego certificado de Londres que contenía los títulos; y á D. Antonio Bárcenas, que figura como fiador de aquél, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado de la Audiencia, situada en el piso principal del Palacio de Justicia, exconvento de las Salesas, para que presten la declaración que les corresponde; y se les apercibe que de no comparecer se les impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Septiembre de 1886.—V.º B.º=El Juez, Pinazo.—El actuario, Javier de Burgos.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en los autos de abintestado que penden en este Juzgado por virtud del fallecimiento de Doña Josefa Rivas Chorobón, vecina que fué de esta Corte, viuda de D. Felipe López, se anuncia por este primer edicto la muerte abintestado de la referida Doña Josefa Rivas Chorobón, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de 30 días comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo en forma; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose presente que hasta el día se han presentado reclamando la herencia D. Francisco y D. Manuel María Rodríguez Rivas, Doña Juana López Méndez, vecinos de Sarriá (Lugo), parientes colaterales que dicen ser dentro del cuarto grado de la finada; habiéndose también presentado D. Sebastián Canencio y Doña Angela Rivas Fernández, de esta vecindad, ignorándose el grado de parentesco que éstos tengan con aquélla; debiendo advertirse que el D. Felipe y Doña Josefa se instituyeron uno á otro herederos de sus bienes en el testamento que otorgaron en esta Corte en 31 de Julio de 1855 ante el Notario D. Dionisio Antonio de Puga, en el caso de que fallecieren sin sucesión, como así ha tenido lugar al ocurrir el de la última.

Dado en Madrid á 9 de Septiembre de 1886.—Carlos María Bru.—El actuario, por Mazorra, Matías Aranda.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama por medio del presente á D. Juan Llamas, habilitado que fué del Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte D. Antonio Burruezo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración como testigo en la causa que se sigue sobre resistencia á hacer entrega de ciertos bienes embargados á D. José Canteras y Pulong; previéndole que si no compareciese se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 11 de Septiembre de 1886.—V.º B.º=Bru.—El actuario, Antero Martín Insásti.

CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se ha presentado por D. Virtumiro Salabert y Solá, el que vive en la calle de las Veneras, núm. 8, cuarto tercero, y admitido su escrito solicitando que, como capacidad se le incluya en el Censo de esta villa para Diputados á Cortes. Cuya pretensión se hace saber al público por medio del presente, con el fin de que dentro del término de 20 días, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, pueda ejercitarse por cualquier elector el derecho que concede el art. 28 de la ley Electoral vigente.

Madrid 1.º de Septiembre de 1886.—El Juez de primera instancia, Calzas.—El Secretario de Gobierno.—Firmado.

HOSPITAL

En los autos seguidos en este Juzgado del Hospital, á instancia de D. José López y Gutiérrez, como administrador de la testamentaria de su señor padre D. José María López Salamanca, contra Doña Juliana Sacristán é hijos, sobre pago de pesetas, procedentes de cuenta jurada, se ha practicado liquidación de costas causadas en los mismos, importante 982 pesetas 15 céntimos, y dictado en su virtud la siguiente

Providencia. — Juez interino señor M. Suárez.—Madrid 1.º de Septiembre de 1886.

De la anterior tasación de costas dese vista, por término de tres días, á los interesados Doña Juliana Sacristán y Rocio, por sí y como madre de su hijo menor D. Francisco Acero y Sacristán, y á D. Hilarion y D. Vidal Acero y Sacristán, y á D. Jerónimo Huertas, como marido de Doña María de la Asunción Acero y Sacristán; y en atención á ignorarse su paradero notifíqueseles esta providencia por medio de edictos, que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos*. Lo manda y firma S. S., doy fe.—Martín Suárez.—Ante mí, Licenciado Pedro Martínez Grande.

Con el fin de que sirva de notificación en forma á los expresados señores, según se manda, expido la presente cédula que firmo en Madrid á 11 de Septiembre de 1886.—El actuario, por mi compañero Cabrero, Martínez.

HOSPITAL

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y Escribanía del que refrenda, ha sido presentada y admitida la demanda interpuesta por D. Clemente Pérez García, vecino de esta Corte, domiciliado en la calle del Olivar, núm. 19, tienda, sobre que se le declare con derecho á ser incluido en el Censo y listas electorales para diputados á Cortes; lo que se anuncia por medio del presente á los fines de los artículos 27 y 28 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Madrid 14 de Septiembre de 1886.—El actuario, por Massa, Vicente García.

PALACIO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 10 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza por una sola vez, á Manuel González Torres, natural de Villa de Huergo, provincia de Oviedo, viudo, jornalero, de 37 años de edad, vecino de Collado Villalba, Molino de Romacalderas, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del expresado término se presente en este Juzgado ó en la Cárcel Modelo á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por el delito de resistencia á los agentes de la Autoridad; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades

civiles, militares y judiciales, procedan á la busca y captura del mencionado Manuel González Torres, al que habido que sea lo dejen en la Cárcel Modelo á mi disposición, dándome el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 10 Septiembre de 1886.—José R. Zapata.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento de esta Dirección general, quedan desde la presente fecha nulos y sin ningún valor ni efecto dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja Central, uno con fecha 11 de Julio de 1872 por valor de 1.200 pesetas, con los números 15.368 de entrada y 573 de registro, y otro con la de 4 de Febrero de 1873, importante 63 pesetas y 84 céntimos con los números 16.930 de entrada y 1.865, de registro, ambos á nombre del Ayuntamiento de Higuera, provincia de Castellón, toda vez que parte del importe de dichos resguardos está destinado á formalizar con el Tesoro para compensación de los débitos de dicho Municipio por el impuesto personal.

Madrid 18 de Septiembre de 1886.—El Director general, Oliveros.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las disposiciones adoptadas por el Consejo privado de S. M. Británica prohibiendo la importación de ganados enfermos, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta.

«La Sección se ha hecho cargo de los despachos remitidos al Ministerio de Estado por el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres incluyendo las diferentes disposiciones adoptadas por el Consejo privado de S. M. Británica para impedir la importación de animales procedentes de puntos donde reinen ciertas enfermedades.

Examinados detenidamente los referidos documentos, resulta que la enfermedad contagiosa á que en ellos se alude, desarrollada en el ganado lanar extranjero, es la conocida con los nombres de *Fiebre aftosa* *afta epizootica*, *enfermedad aftosa ungular estomatitis aftosa epizootica mal de pezuña*, y más comunmente con el de *glosopeda*, dolencia que si bien afecta por lo general una forma benigna y poco temible en sus consecuencias reviste tal cual vez decidido carácter de malignidad, ocasionando entonces pérdidas más ó menos considerables en los ganados, daños de suma trascendencia á la riqueza pública y aun también á la salud del hombre.

Por estas consideraciones se hallan muy en su lugar las órdenes del precitado

Consejo privado prohibiendo en absoluto la importación de animales procedentes de puntos sospechosos, y mas particularmente de aquellos en que se halla declarada la *glosopeda* ó cualquier otra *epizootia*, evitando de tal suerte á ese país las desastrosas contingencias á que pudiera dar lugar un pequeño descuido á la más ligera concesión.

Pero como dichas prohibiciones ó exclusiones de procedencia sospechosa é insanas parten de una Nación que mantiene con la nuestra numerosas é importantes relaciones comerciales, exportando anualmente gran número de cabezas de ganado vacuno y lanar, fácilmente se comprende, como dice muy bien nuestro Plenipotenciario en Londres, que había que tratárenos con igual rigor, si por desgracia se presentara un sólo caso de enfermedad contagiosa en los ganados de algún cargamento español, hecho que traería consigo incalculables perjuicios para los ganaderos y traficantes en esta clase, dando entrada á la desconfianza y originando el descrédito de nuestros mercados, con grave detrimento de los intereses generales del país.

Para prevenir estas contingencias se debe dar toda publicidad á las resoluciones hoy adoptadas por el mencionado Consejo privado de S. M. Británica, que constan en el expediente, como de las que se acuerden en lo sucesivo, para que, llegando á noticia de los ganaderos y traficantes, eviten cuidadosamente la remisión de reses enfermas, y por tanto se libran de experimentar cuantiosas pérdidas en sus intereses.

Así bien la Sección entiende, de acuerdo con lo que propone nuestro activo Plenipotenciario en Londres en su despacho núm. 80, que por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se pase una circular á los Gobernadores de las provincias, particularmente de las exportadoras, con especial encargo de que se publique en los *Boletines oficiales*, recordando el mayor celo en asunto tan delicado, para que á su vez las mencionadas Autoridades exijan á las Juntas de Sanidad, Subdelegados y demás funcionarios que intervienen en este asunto el más exacto cumplimiento de lo prescrito relativamente á enfermedades contagiosas de los ganados é impidan ó prohiban en absoluto el embarque de éstos ó sus transportes para el extranjero, siempre que exista la más ligera sospecha acerca de su sanidad, debiendo cuidar con el mayor esmero de que los medios de transporte por mar y tierra reúnan todas las condiciones necesarias de aseo, capacidad y ventilación, y además el indispensable requisito de que sean perfectamente fumigados si hubiesen conducido ganado enfermo en viajes anteriores.

También juzga oportuno esa Sección se dirija á nuestros Cónsules una nota recomendándoles ejerzan la mayor vigilancia sobre el estado de salud de los ganados que se exporten por nuestro país para que comuniquen las alteraciones que en ellos resulten, haciendo constar el punto de donde proceden y el nombre del dueño que exportó.

Por último, entiende incurriría en lesa falta de patriotismo si no añadiere que á todas estas medidas y precauciones, encaminadas á impedir la exportación de nuestros ganados con enfermedades contagiosas, deben acompañar otras más severas, si cabe, dirigidas á vigilar y á im-

pedir que se importen del extranjero reses atacadas de males contagiosos, pues esto, harto bien se comprende, ocasionaría mayores pérdidas é incalculables perjuicios á nuestra riqueza pecuaria.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con cuanto propone el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado resolver como en el mismo se indica; y que á esta disposición se dé publicidad en la *Gaceta de Madrid*, así como también del acuerdo del Consejo privado de S. M. Británica, para conocimiento de los ganaderos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se ordene á los Gobernadores de provincia:

1.º Cuidar con el mayor celo de que, cuando en alguna localidad se presente en el ganado enfermedad contagiosa epidémica, se acuerde el oportuno reconocimiento por un Veterinario, el aislamiento de las reses enfermas y cuantos medios sean oportunos para evitar el contagio y el embarque.

2.º Que se giren frecuentes visitas por los Subdelegados de Veterinaria, ó en su defecto por un Veterinario ó Aléitar á los ganados, ya estén en pastos, ya en los mercados y también en los puntos donde se hallen estacionados, en averiguación de su estado de salud.

3.º Interesar por conducto del Ministerio de Estado á nuestros Representantes en el extranjero que ejerzan eficaz vigilancia por medio de los Cónsules acerca del estado de la salud de los ganados que se exportan para nuestro país, dando cuenta cuando en alguna localidad se presenten en los ganados enfermedades epidémicas ó contagiosas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, recomendando á los Gobernadores de las provincias la inserción en los *Boletines oficiales* de las mismas cuanto en ella se ordena.»

Lo que traslado á V. S. á los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1886.—T. Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Reglas que se citan del Consejo Privado de S. M. Británica.

LA ASOCIACIÓN COMERCIAL DE GANADEROS

A todos los que están interesados en el comercio de animales para Inglaterra.

Como consecuencia de la última ley dada por las dos Cámaras del Parlamento británico acerca de las enfermedades contagiosas de los animales, y de las restricciones sobre la importación á Inglaterra de animales vivos procedentes de países extranjeros, donde se sabe existe la enfermedad del *pie* y la *boca*, y cuya *epizootia* presenta otro carácter diferente al que ha tenido hasta ahora, la Asociación de Londres del comercio de ganado extranjero recomienda con el mayor interés á todos los exportadores de animales de países extranjeros para Inglaterra, y á los demás interesados en mantener el comercio con este país, la adopción de las siguientes prescripciones:

1.º Todo vagón de ferrocarril ó cualquiera otro vehículo que conduzca animales á los puntos de embarque, y los locales en donde hayan estado en contacto los animales sanos con los enfermos, deben limpiarse y desinfectarse.

2.º Precederá al embarque un escri-

puloso reconocimiento del buque que ha de conducirlos; y si no se encuentra limpio y desinfectado, no debe permitirse el embarque hasta que esté en buenas condiciones higiénicas y satisfaga á la persona encargada de inspeccionarle.

3.º Los animales que se embarcan para Inglaterra deben estar, si es posible, en el puerto por lo menos doce horas antes del embarque.

4.º Todos los animales deben ser cuidadosa y escrupulosamente reconocidos dos veces por un Veterinario, una al llegar al puerto y otra antes de su embarque.

5.º Cada grupo de animales que llegue al puerto, y mientras se practica el reconocimiento antes del embarque, debe permanecer separado, y no se permitirá mezclarse con otros grupos hasta que sean inspeccionados y resulte en buen estado.

6.º Si en la inspección de cualquier animal resulta que sufre ó presenta síntomas de la enfermedad de *pie* y *boca*, éste y todos los otros con quienes haya estado en contacto no deben ser embarcados. No basta separar los enfermos de los sanos, y por consiguiente no debe permitirse el embarque de estos últimos, pues al llegar á Inglaterra probablemente en ellos se habrá desarrollado la enfermedad, cuyo caso serán prohibidas las importaciones del puerto de origen por el Gobierno británico.

7.º No debe permitirse embarcar para Inglaterra más que los animales sanos, y á ser posible que no queden los enfermos en los lugares de embarque después de la salida de los vapores.

8.º Todo buque que lleve animales vivos debe ser completamente saneado y desinfectado después de verificarse el desembarque.

9.º Todos los interesados en continuar el comercio de ganado entre los países extranjeros y la Gran Bretaña deben procurar impedir el embarque para Inglaterra de animales enfermos.

10. Estas reglas deben ser impresas en los idiomas de los países que exportan ganados, publicándolas y distribuyéndolas entre todas las personas interesadas.—Roberto E. Drumond, Secretario.

Décimocuarto Tercio de la Guardia civil.

Subinspección.

El día 28 del mes actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel del 14.º Tercio, Serrano, 46, la venta en pública licitación de un caballo de dicho Tercio, clasificado de inútil para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que desean tomar parte en la expresada licitación.

Madrid 18 de Septiembre de 1886.—El Coronel Subinspector accidental, José Manglano.

ANUNCIOS

SECRETARIOS

La obra *Guía del Secretario en contabilidad municipal por partida doble*, se sirve vuelta correo.—Precio cinco reales.—Valeriano Herráiz.—Torrecilla Leal, 26, cuarto. Madrid.